

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 229.

Artículo de oficio.

Núm. 2109.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta del 9 del actual se halla la circular espedita el día anterior por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que dice así:

Circular.

Promulgada la Constitución que asegura un dichoso porvenir á los destinos de la Nación española, preciso es que el concierto de todos los ciudadanos, empezando desde los altos poderes del Estado, garantice su más puntual cumplimiento, desenvuelva rápidamente los gérmenes de prosperidad que en sí contiene, y realice la solución del problema, ponderada como difícil por algunos, afirmando la estabilidad de todo lo que es por su esencia ilegislable y permanente, y el desarrollo de todo lo que participa del carácter de perfectibilidad progresiva, condicion inherente á la mayoría de las cosas humanas. La era que para gloria de la Monarquía española afortunadamente se inaugura ha de distinguirse con el sello y por el impulso que imprimirá en su marcha la Constitución de 1869.

Después de una larga serie de tentativas, de pruebas, de sacrificios y de desengaños; después de haber andado el ánimo de los pueblos fluctuando entre las santas aspiraciones de la libertad y las amargas realidades del absolutismo; después de haberse educado en la triste escuela del infortunio, como para purgar las culpas de aquellos siglos de intolerancia y tiranía que comprimieron la inteligencia y la espontaneidad del génio español, nunca más claramente desenvuelto que en las grandes tempestades de la política; después de haber agotado los términos de respetuosa sumisión y deferencia, que preceden y legitiman las conmociones revolucionarias, dió España un notable ejemplo de admiración al mundo en setiembre de 1868, y lo ha completado, á despecho

de todo linaje de resistencias, en Junio de 1869.

Empieza ahora el momento de aprovechar el fruto de tantos años de laboriosa constancia como han necesitado para insinuarse en la práctica las ideas genuinas y verdaderamente liberales. La ilustración y el patriotismo de las Cortes Constituyentes, fieles depositarias de la soberanía que delegó en ellas el sufragio universal, han llevado á cabo la obra de las leyes fundamentales en el sentido liberal más práctico que conocen las Constituciones modernas, y han dejado franca vía á la preparación de otras mejoras que llegarán á convertirse en hechos cuando la experiencia haya aquilatado sus méritos y las necesidades públicas lo reclamen.

Hoy lo que especialmente interesa es hacer que la letra de la Constitución sea una letra viva, que su espíritu se infunda en el espíritu público, y su observancia llegue á formar parte de las costumbres del pueblo. Esto es lo que el Poder Ejecutivo quiere conseguir á todo trance, y lo que ha de facilitar también la acción inteligente y previsora de V. S. en el círculo de sus atribuciones.

Cuidar de que los preceptos constitucionales sean rectamente entendidos, fiel y escrupulosamente ejecutados, este es el trabajo á que en tan capital asunto debe V. S. dedicar toda la fuerza de su ilustrado celo. Algunas dudas y dificultades han de ofrecerse ciertamente en los primeros momentos de practicar una ley que, como la fundamental del Estado, abraza tantos asuntos y tan estrechamente relacionados con los más trascendentales intereses de la patria; y esas dudas y esas dificultades han de ser por necesidad mayores ahora, mientras las leyes orgánicas, destinadas á desenvolver algunos de los preceptos constitucionales, no se hallen formuladas. Si conflictos de este género ocurriesen, debe V. S., Sr. Gobernador, atenerse para dirimirlos á la siguiente regla: consulte detenidamente la letra y la razón de la ley constitucional, compare su espíritu con el del caso á que haya de aplicarse; y de resultar confusión ó incertidumbre, *inclinése á resolver en el sentido más favorable á la libertad, ya individual, ya colectiva, y á la amplitud en el ejercicio*

de los derechos políticos. Obedeciendo á este criterio, que es el del poder Ejecutivo, puede contar V. S. con grandes probabilidades de acierto, y de seguro con el fallo propicio de la opinión que, así guiada, ella misma secundará los deseos de las Autoridades, é impondrá eficaz correctivo á los que se acogen á la sombra de la libertad para herirla á traición con sus propias armas. No quiere decir esto, sin embargo, que haya de dejarse desguarnecido el principio de Autoridad y abandonado el mantenimiento del orden; de una y otro es la libertad el más influyente elemento, y lo único que necesita precaverse es que no degeneren en licencia, y que los derechos de los ciudadanos entre sí, y respecto á la sociedad, se combinen y no se contradigan. Consignadas en la Constitución la Monarquía hereditaria, la libertad religiosa y las demás libertades que en la misma se establecen, son ya ley del Estado; y algo de lo que durante el período constituyente cabía en los límites de una discusión aceptable estará fuera de esos límites una vez convertidos aquellos preceptos constitucionales en derecho constituido.

Proceda V. S., sin embargo, con el criterio ampliamente liberal que le está recomendado; permita la discusión escrita y en reuniones siempre que se circunscriba al terreno de la teoría ó de la propaganda pacífica, que acatando y obedeciendo lo vigente tienda sólo á ilustrar al público con crítica decorosa, si quiera sea encaminada á preparar innovaciones para cuando su necesidad se haya comprobado y el ánimo de los pueblos se encuentre dispuesto á recibirlas. Cuando á eso no se reduzca la predicación escrita ó verbal; cuando tome un carácter agresivo; cuando ya en realidad aparezca chocando con las prescripciones penales, entonces emplee V. S. con enérgica dignidad el lleno de sus facultades, enviando á los tribunales competentes el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la prensa, y conteniendo las reuniones y asociaciones que por su fin ó sus medios contraríen lo prescrito en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución.

Esto, que por vía de ejemplo é ilustración se advierte á V. S., bastará para darle idea exacta de lo que el go-

bierno quiere que se observe como legítima consecuencia de la Constitución promulgada. En un sistema de gobierno liberal no debe el ejercicio de las libertades inspirar recelo, la represión innecesaria es lo que perjudica; pero cuando ese ejercicio degeneren en abuso; cuando constituya una violación de la ley y un agravio á las mismas libertades; cuando comprometa el orden público, ó sirva de pretexto para atacar con actos de hostilidad los principios de la ley fundamental, entonces la resistencia, dentro de la ley, es un deber imprescindible, y las autoridades no están en el caso de vacilar un solo momento.

El Gobierno abriga la fundada esperanza de que no ha de necesitarse llegar á semejante extremo; la historia de estos últimos meses lo garantiza á pesar de tentativas cuya funesta índole han reconocido y rechazado el buen sentido y el patriotismo de los pueblos. Bástale, pues, exaltar el celo de V. S. recordando que el primer interés del Estado se cifra hoy en *cumplir y hacer cumplir lealmente la Constitución promulgada, defendiéndola de todo género de ataques, ya insidiosos, ya manifiestos*, y esto es lo que el ministro de la gobernación encarga muy señaladamente á V. S. y le designa como única y suficiente regla de conducta.

Madrid 8 de julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y para que los habitantes de esta provincia, lo mismo que todos los funcionarios y corporaciones de la administración pública, se enteren de su contenido, liberal espíritu y patriótica tendencia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encareciendo á los últimos que ajusten su conducta al criterio de dicho documento, y esperando del buen sentido y cultura de que tan repetidas pruebas me han dado los primeros, que tendrán especial cuidado de cumplir la Constitución que acaba de promulgarse, no solo para obedecerla como ley fundamental del Estado, sino también para ejercer con toda la dignidad y nobleza propias del varonil esfuerzo con que los buenos patriotas quieren levantar á España para

que vuelva á ser lo que ha sido, estos, la primera Nacion del mundo.

Los derechos que en aquella se consignan establecen el ejercicio liberal y tolerante, al par que ordenado y justo, que nos ha de conducir derecha y prontamente á nuestra regeneracion política y social.

Tened siempre presente que la primera necesidad de los pueblos es el orden y que no puede haberle sin el regular ejercicio de todos los derechos y el exacto cumplimiento de todos los deberes, y que el que así no lo hace es un hijo espúreo indigno de la madre Patria. Palma 14 de junio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 2110.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—No habiendo dado cumplimiento á mi circular de 20 de mayo último los pueblos que á continuacion se expresan y estando próximo á concluir el vencimiento del año económico actual, se hace indispensable que en el término improrogable de tres dias ingresen en la Tesoreria de esta provincia las cantidades devengadas por el 5 por 100 sujetos al impuesto transitorio; y en caso de haber ingresado ya alguno de los trimestres, presentarán á esta administracion la carta de pago que así lo acredite, para poder tomar la nota correspondiente. Palma 11 junio de 1869.—El administrador, Juan M. Martin.

Alaró, Algaida, Artá, Buñola, Calviá, Costitx, Escorca, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Lloseta, Llubí, Llummayor, Marratxí, Pollensa, Puebla, Sta. Eugenia, Santañy, Selva, Sineu, Sóller, Valldemosa, Villafranca, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal, Formentera, San Antonio, San José y San Juan Bautista.

Núm. 2111.

TESORERÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El Ilmo. Sr. Director general de la deuda pública en comunicacion de 31 mayo último me dice lo siguiente:

«En 30 de junio y 1.º de julio próximos vence un semestre de intereses de la deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 1.º de julio del corriente año los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de presupuestos; en el concepto de que trascurrido dicho plazo los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la deuda.—Consiguiente á lo prevenido en la real orden de 20 de junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabi-

lidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 rs. procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.—Cuidará V. S. también que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando las facturas y cupones para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de julio devolviendo á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan cuando sea ó esceda de 330 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resúmen un sello de cincuenta centimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y el art. 81 del real decreto de 12 de setiembre y 49 y 51 de la real Instruccion de 10 noviembre de 1861.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso remitiendo en su dia un ejemplar del Boletín oficial en que tenga lugar la publicacion que se previene.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo que se previene. Palma 10 de junio de 1869.—Luis Martinez de Hervas.

Núm. 2112.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 10 de agosto de 1858 ha de proveerse con concurso la plaza de maestro de la escuela pública de niños de villa-Carlos, sufraganeo de Mahon, dotada con 330 escudos anuales, casa y demás emolumentos de reglamento.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada orden, presentarán sus solicitudes documentadas á esta junta en el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial, Palma 12 de junio de 1869.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, vocal-secretario.

Núm. 2113.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Son Servera.

Desde el 12 al 18 de este mes ambos inclusive, y á efectos de reclamacion estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ga-

naderia con sus recargos legalmente autorizados, correspondiente al año económico de 1868 á 1869. Son Servera 9 de junio de 1869.—El alcalde, Monserrate Santandreu.—Antonio Lluil secretario.

Núm. 2114.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

Desde el dia once al diez y ocho del actual ambos inclusive estará espuesto en esta consistorial el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, durante dicho plazo serán oidas cualesquiera reclamaciones que sobre el mismo se presenten, y espirado aquel no será admitida ninguna. San Juan 9 junio de 1869.—El alcalde, Cosme Mas.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 2115.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Estallenchs.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia con todos sus recargos, para el próximo año económico de 1869-70 se hallará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo por espacio de seis dias á contar desde el 12 del actual hasta el 18 ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Estallenchs 10 de junio de 1869.—El alcalde, Gaspar Moragues.—P. A. del A.—Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 2116.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa con sus recargos para el año de 1869 á 1870, estará de manifiesto en la secretaria de esta corporacion durante seis dias á contar del 14 de los corrientes para los efectos de reclamacion. Selva 11 de junio de 1869.—El presidente, Juan Mateu.—P. A. del A.—José Armengol, secretario.

Núm. 2117.

ALCALDIA POPULAR DE MARIA.

Anuncio.—El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa con sus recargos legalmente autorizados correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto en la sala consistorial de la misma desde el dia 14 al 19 de los corrientes ambos inclusive, lo cual se publica por medio de este anuncio para noticia de los contribuyentes á los efectos de reclamacion y con la advertencia de que pasado dicho término á nadie se oirá. Maria 11 junio de 1869.—El alcalde, Bartolomé Monjo.

Núm. 2118.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Campanet.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año de 1869 á 1870; permanecerá de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de seis dias, á contar desde el trece hasta el diez y ocho ambos inclusive de este mes; á efectos de reclamacion. Campanet 9 junio de 1869.—Juan Bannasar.—P. A. del A.—Juan Bannasar, secretario.

Núm. 2119.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mercadal.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al próximo año económico, el mismo se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento á los efectos de reclamacion, desde el dia 16 al 22 de este mes ambos inclusive. Mercadal 14 junio de 1869.—El alcalde, Rafael Carretero.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Morera, secretario.

Núm. 2120.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Hago saber: que por parte de don Gabriel Piña y Aguiló de este vecindario se acudió á este juzgado promoviendo el juicio de abintestato de los consortes D. Jaime Piña y Miró y doña Maria Aguiló y Aguiló, y habiendose justificado la intestacion de estos con providencia de siete de mayo último se acordó la publicacion de edicto para que todos los que se considerasen con derecho á heredar á los espresados consortes compareciesen á esponerlo en este juzgado, y escribania del que suscribe y término de treinta dias. Dentro de este ha comparecido don Jaime Piña y Aguiló hijo de los referidos consortes; y espirado aquel plazo á instancia del actor don Gabriel Piña se publique este segundo y último edicto para que en el término de veinte dias comparezcan en este juzgado los que se crean con derecho á la herencia de los citados D. Jaime Piña y doña Maria Aguiló. Palma 12 de junio de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2121.

Hago saber: que habiendo acudido en siete de mayo próximo pasado don Segismundo Morey, propietario en union de su esposa doña Maria Francisca Cañellas de una casa zaguan que fué de don Cayetano Gonzalez y Reines, sita en la calle de la Portella de esta ciudad núm. 6 de la manzana 48., en solicitud de que se mandase la cancelacion de dos embargos hechos sobre dicha finca en 3 y 5 de agosto de 1850, el primero por la cantidad de 1,325 libras 15 sueldos 1 dinero veri-

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Precios (Escudos mils.), CANTIDADES (Kilógrs., Litros, Número).

Isleta del Rey 31 de mayo de 1869.—El Administrador, Antonio Blanc.—V.º B.º.—El comisario de Guerra Inspector habilitado, Eduardo de Soto.

ficado á instancia de don Vicente Seguí y Gonzalez, y el otro por la suma de 1,371 libras 17 sueldos 2 dineros llevado á efecto á la de doña Juana Maria Reinés y Ferrer, con auto de 9 del que rige recaído á pedimento del referido Morey se mandó lo siguiente:

«Hágase saber por edictos á los herederos de doña Juana Maria Reinés y de don Vicente Seguí se presenten dentro de tercero dia á alegar lo que tengan por conveniente respecto á la solicitud de esta parte de 7 de mayo último, pajo apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformados con las cancelaciones solicitadas.»

En su consecuencia se expide el presente para conocimiento de los que sean herederos de los espresados doña Juana Maria Reinés y don Vicente Seguí, en Palma á once de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S. Enrique Bonet.

Núm. 2123.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en diez y siete de los corrientes por el señor don Domingo Fons y Salvá juez de primera instancia de este partido en los autos ejecutivos que por la escribania del infrascrito sigue don Gabriel Salva y Salvá contra Miguel Coll y Ramon sobre pago de trescientos trece escudos é interés legal anual del seis por ciento estipulado, se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral situada en la villa de Lloseta y en su calle nueva, señalada con el número cuarenta y ocho antiguo, sin tenerlo moderno sus lindes por la derecha entrando con casa y corral de los herederos de Antonio Vicens, por la izquierda con otra casa y corral de los herederos de Pedro Coll y por la espalda con tierra del señor Conde de Ayamans, cuya finca

se compone de dos tendidos con sala en cada uno piso bajo con un cuarto dormitorio, cocina y otras oficinas, evaluada en quinientos treinta y tres escudos trescientas sesenta y seis milésimas. Cuya finca ha sido embargada como de la propiedad del deudor Miguel Coll y Ramon, y se vende para con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante de la cantidad espresada, intereses y costas; quedando señalado para su remate el dia diez de junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Inca 19 de mayo de 1869.—V.º B.º, Fons.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 2124.

El comisario de guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el dia cuatro del actual, para adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza y Mahon se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá lugar á las doce del dia 25 del presente mes en la Contraloria de dicho hospital de esta plaza, situado en el ex-convento de monjas de Santa Margarita, en la que estarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios límites y los modelos á que debe sujetarse la construccion de las prendas y efectos que han de adquirirse, asi como el de proposiciones para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el espresado servicio. Palma 7 de junio de 1869.—Francisco Moreno.

Núm. 2125.

Hace saber: que hasta el dia veinte

y cinco del actual y á la hora de diez de la mañana á una de la tarde, se venderán en la contraloria de este hospital militar, sita en el ex-convento de monjas de Santa Margarita, varios pesos, pesas y medidas del sistema castellano antiguo y mallerquin, con la rebaja de la cuarta parte de su valor. Palma 7 de junio de 1869.—Francisco Moreno.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Acudiendo á la necesidad de arraigar la descentralizacion administrativa, único medio de conseguir la pronta revolucion de los asuntos de importancia é interés general en este ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la eleccion de personas, lo cual aconseja que cada corporacion tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el poder ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claustros de las universidades, institutos y escuelas especiales dependientes del ministro de fomento nombrarán á propuesto de los jefes respectivos, los oficiales y escribientes de secretaria, y los conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.º Los claustros de las facultades de ciencias, medicina y farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivas, los ayudantes, profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobacion del rector.

Art. 3.º Del mismo modo se nombrarán por los claustros de las facultades de ciencias los ayudantes, disecadores, jardineros y demás empleados en los museos, gabinetes y jardines botánicos que dependan de dichas facultades.

Art. 4.º Los jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspension de sueldo hasta por 15 dias á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al claustro que intervino en su nombramiento. Cualquier otra pena superior á esta será impuesta por el claustro.

Art. 4.º La separacion de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el claustro correspondiente á propuesta del jefe de una comision del claustro.

Art. 6. Los Jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteracion en el personal en el término de tres dias.

Art. 7.º Todos los nombramientos hechos por los Claustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 30 de mayo.)

DECRETO.

Las cortes constituyentes de 1837 dieron la ley que dispone la fundacion del Panteon nacional en la iglesia del ex-convento de San Francisco. Nunca mejor ocasion para celebrar las glorias de la patria, representadas en los restos de sus grandes hombres, evocados de los sepulcros oscuros donde los ha tenido olvidados la España antigua; nunca instante más oportuno para abrir las puertas del templo de la inmortalidad que aquel en que otras córtes constituyentes dan al país un códico fundamental que marca el tránsito anhelado entre las conquistas de la revolucion y las reformas del porvenir; nunca momento más propio que el ahora solemne del renacimiento de la patria para glorificar sus preclaros hijos, para elevar hasta ellos los ánimos, para preparar una posteridad heroica erigiendo un monumento que eduque á la nacion en el ejemplo de sus hombres eminentes; que agrupe las tumbas populares; que muestre á los contemporáneos la recompensa de las existencias útiles; que prometa una sucesion de grandes ciudadanos, dignos de ocupar un puesto en aquel recinto; que despierte, enfin, en el país, abrumado por el espectáculo de un periodo de abyecciones, la noble ambicion de merecer un lugar en esas catacumbas de la España nueva. Si Inglaterra ha destinado la Abadía de Wesminster á la conservacion los restos de Fox, Pitt Sheridan; Italia, Santa Croce, á honrar las cenizas del Dante, Maquiavelo á Miguel Angel, y Francia ha escrito en el fronton de Santa Genoveva: A los grandes hombres, la patria reconocida; tambien España, libre al fia de los poderes opresores que durante tres centurias han dado por premio á nuestros grandes hombres las cadenas, las proscripciones, el tormento, el cadalso, la indiferencia y el olvido; rota ya la tradicion absolutista que ha dejado perder los restos de Cervantes, Lope de Vega, Velazquez y tantos otros; que todavia en nuestros dias entregó al fuego y aventó las cenizas de Padilla, Bravo y Moldonado, tendrá al fin un depósito nacional que atesore y perpetúe lo que hoy se halla disperso, mal conservado y expuesto á desaparecer; un depósito inviolable, abierto á la veneracion de propios y extra-

4
ños, que irá enriqueciéndose y completándose á medida que se depuren los nombres célebres, que se investiguen las sepulturas abandonadas y se busquen en tierra extraña las tumbas de los proscritos. Con la apertura del Panteon Nacional marcará la revolucion de un modo indeleble su carácter regenerador; con ese tributo á la inmortalidad acabará de sancionar la moderacion y la grandeza del triunfo revolucionario. Los oradores consagrarán la solemnidad con su palabra, los escritores y poetas con sus biografías y romances, y millares de impresos distribuidos en el tránsito de la comitiva que acuda á la iglesia de San Francisco propagarán en el pueblo los altos hechos de las insignes figuras con cuya memoria se honra la nacion. La revolucion francesa puso el Panteon en contacto con el corazon de Paris; la revolucion española pondrá andando el tiempo el Panteon en contacto con el palacio de las Cortes, el corazon de la patria, abriendo una calle destinada á que desde el extremo en que ondee sobre el congreso la bandera nacional se vea brillar al otro extremo la fama de oro que sobre la culpa del Panteon pregone la gloria de nuestros grandes hombres. El dia en que se promulgue la Constitucion que han producido las cortes más trascendentales que se han reunido en España despues de las memorables de 1810 será tambien el de la fiesta más grande que se haya visto jamás: los elegidos del pueblo se complacerán en tomar parte en la sin igual ceremonia de la inauguracion del Panteon, en servir de acompañamiento, no á héroes de circunstancias, no á celebridades contemporáneas ensalzadas por la pasion política, sino á los restos del Cid, Guzman el Bueno y Gonzalo de Córdoba, los héroes de la reconquista; de Lanuza, el mártir de la tiranía de Felipe II; de Mariana, Cisneros, Quevedo, Arias Montano, Nebrija, Jovellanos, el Conde de Aranda y Campomanes, los hombres de ciencia y de paz; de Alonso Cano, Juan de Juanes, Herrera y Rodriguez, los grandes génius artísticos; Garcilaso, Ercilla, Calderon, Tirso, Moreto y Melendez Valdés, ornamento de las letras españolas; de Jorge Juan, Gravina y Churruarín, orgullo de nuestra Marina, ó cuando ménos á aquellos de esos manes que obtengan de los años derecho á los honores de la patria, y cuya exhumacion y traslacion á Madrid, ya pedida por el poder ejecutivo á las localidades en que reposan, puedan hacerse con la premura que la fecha de la fiesta exige. Así terminará el presente interregno político; así se inaugurará la Constitucion, haciendo justicia, tardía, pero espléndida, á grandes figuras nacionales, cuya memoria produce en todo español respeto y admiracion; así marcará la revolucion su diferencia con pasadas convulsiones, reducidas á pensar en lo presente; así despertará la noble aspiracion á vivir más allá de la vida, en el reconocimiento ideal de las generaciones del porvenir.

Fundado en las consideraciones que preceden, el poder ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija la fecha del 6 de junio, en que ha de proclamarse la Constitucion, para inaugurar el Panteon Nacional, cumpliendo la ley de 6 de noviembre de 1837.

Art. 2.º Se nombra una comision que se encargue de todos los preparativos indispensables para llevar dignamente á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto por la regencia provisional en decreto de 7 de febrero de 1841, se abre á la comision de que habla el art. 2.º un crédito destinado á cubrir los gastos más indispensables

para la inauguracion, gastos de que el gobierno dará cuenta á las córtes.

Madrid treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El poder ejecutivo ha tenido á bien jubilar, accediendo á sus deseos, al ministro del Tribunal supremo de Justicia D. Pedro Gomez de Hermosa, y en atencion á sus dilatados y buenos servicios concederle la categoría de presidente de Sala del propio Tribunal.

Madrid treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien promover á D. Miguel Zorrilla, presidente de Sala de la audiencia de esta capital, á una plaza de ministro del Tribunal supremo de Justicia, vacante por jubilacion de don Pedro Gomez de Hermosa que la desempeñaba.

Madrid treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la presidencia de Sala de la audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. Miguel Zorrilla, á D. Trinidad Sicilia y Meca, subsecretario del ministro de Gracia y Justicia.

Madrid treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien disponer que el presidente de Sala de la audiencia de Madrid D. Trinidad Sicilia y Meca continúe por ahora, y en comision, desempeñando el cargo de subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia que venia sirviendo.

Madrid treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El decreto que en 22 de noviembre del año próximo pasado expidió el Gobierno provisional, en el cual, entre otras disposiciones encaminadas al fomento de la Marina mercante, se estableció el impuesto único de descarga en sustitucion de los varios tributos que con diversos nombres se exigian á los buques que arribaban á los puertos españoles, ha comenzado desde luego á producir los frutos esperados, regularizando y simplificando la exaccion á la vez que disminuyendo en la mayor parte de los casos los gravámenes del tráfico marítimo.

Más sin embargo, la frecuencia siempre creciente de las comunicaciones con los países comarcanos ha hecho comprender que, respecto de algunas navegaciones, es algo fuerte el impuesto que se exige á los buques; y como á la vez se acerca la época en que una prudente y meditada reforma de nuestros aranceles y ordenanzas de aduanas ha de dar un nuevo impulso al

comercio con beneficio indudable de la industria y del consumo, y por lo tanto del país y del Erario; siendo á todas luces conveniente por un lado coadyuvar en cuanto sea posible al buen suceso de aquella reforma, y por otro dar cada vez mayores facilidades á la navegacion para estrechar y acrecentar por su medio las relaciones de España con las naciones que la circundan, el poder ejecutivo cree necesario á estos fines modificar el decreto de 22 de noviembre arriba mencionado; y al efecto, como miembro del mismo poder y ministro de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto y para la exaccion del impuesto de descarga se considerará la navegacion dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la peninsula, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa; segunda, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 2.º Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán lo establecido para ellos en el decreto de 22 de noviembre ó sea 3 rs. por tonelada de descarga y 2 rs. por viajero. Los que hagan la navegacion de la tercera clase pagarán lo dispuesto en el mismo decreto para la llamada de altura, ó sea 10 reales por tonelada de descarga 5 rs. por viajero. Y por último, los que hagan la navegacion de la segunda clase pagarán cinco reales por tonelada de descarga y tres reales por viajero, sujetándose en lo demás á las prescripciones del decreto mencionado.

Madrid primero de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÓRDEN.

Elmo. Sr.: En vista de la consulta de V. I. fecha 9 de abril último, relativa á que cuando el dominio directo de un depósito pertenezca á un heredero y los intereses á uno ó mas usufructuarios, pueda expedirse un resguardo de los réditos y otro del capital; y considerando que en estos casos ó en cualquiera otro que reconozca causa legal, si se acumulan al capital de las imposiciones sus intereses no pagados, conforme dispone el artículo 5.º del decreto de 13 de diciembre último, se beneficiaría sin justicia al dueño de los capitales con perjuicio del que lo es de los intereses; el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la asesoría general de este ministerio, que previo el oportuno expediente en que se deslinden los derechos de los interesados, se expida en los casos de que se trata un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos de distinta propiedad que aquel.

De órden del poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 mayo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la caja general de depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como miembro del poder ejecutivo y ministro de la Gobernacion.

Vengo en conceder honores de Jefe superior de administracion civil á D. Eduardo de la Loma y Santos, gobernador de la provincia de Huesca, como recompensa de los servicios especiales que tiene prestados.

Madrid treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Como individuo del poder ejecutivo y ministro de la Guerra,

He tenido por conveniente resolver lo que sigue:

1.º El personal de la secretaria de la Guerra constará de un subsecretario de la clase de mariscal de campo ó brigadier; dos oficiales primeros de la de brigadieres; cuatro oficiales segundos de la de coroneles, y cuatro terceros de la de tenientes coroneles; un auxiliar primero, comandante; seis auxiliares segundos y seis terceros, capitanes; seis cuartos y cuatro quintos, tenientes.

2.º El general subsecretario disfrutará el sueldo de su empleo, ó sea 6.000 escudos anuales; los oficiales primeros 4.000, los segundos 3.200, los terceros 2.800, el auxiliar primero 2.000, los auxiliares segundos 1.500, los terceros 1.400, los cuartos 1.000, y los quintos 900.

3.º Habrá 40 escribientes de la clase de tropa. Los 10 más antiguos disfrutarán la gratificacion anual de 120 escudos, los 14 siguientes la de 96 y los 16 últimos 72.

4.º El Archivo seguirá en la forma que hoy se halla; pero las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán: la del Archivero en un comandante, y las de oficiales primero, segundo y tercero en oficiales de iguales denominaciones del cuerpo de secciones-archivo, con los sueldos respectivamente de 2.000, 1.000, 900 y 700 escudos. El personal que hoy constituye el Archivo conservará los derechos que tiene adquiridos.

5.º Para el servicio interior de la secretaria y Archivo habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, cuatro quintos y siete mozos de oficios que disfrutarán respectivamente los sueldos anuales de 1.200, 1.000, 800, 700, 600, y 447 escudos 500 milésimas.

6.º El presente decreto tendrá cumplimiento desde 1.º de mayo próximo.

Madrid 12 de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Consecuente á lo prevenido en decreto de esta fecha organizando la secretaria de la Guerra,

He tenido por conveniente nombrar oficial de la clase de primeros á los que lo eran de la anterior organizacion, brigadieres D. Joaquin Llanera y Solá y D. Victoriano Ameller y Vilademunt.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 13 de abril.)

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.